

## SOCIEDAD UNIPERSONAL EN JAPÓN

*Kiyohiko Kuroda(\*)*

**Sumario:** Prólogo. Síntesis. Desarrollo de la ponencia: 1. Nociones previas; 2. Contenido de la solución; 3. Fondo de la solución; 4. Análisis y conclusiones. Notas.

### *Abreviaturas:*

C. de C.: Código de Comercio.

C.C.: Código Civil.

L.S.R.L.: ley de la sociedad de responsabilidad limitada.

S.C.S.: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

En las citas del articulado en este trabajo, "R" significa la ramificación, o sea precepto ramificado de un determinado artículo y los números romanos se refieren a los párrafos. Por ejemplo: el "art. 168-R4" quiere decir la "ramificación cuarta del art. 168" y el "art. 69-I" es el "párrafo primero del art. 69".

### PRÓLOGO

Ante todo, quisiera manifestar mi profundo agradecimiento a los ilustres señores organizadores de este Congreso por haberme brindado la oportunidad de participar en la Comisión.

Me corresponde desarrollar la ponencia sobre la sociedad unipersonal, tema que ha sido muy discutido en nuestra comunidad jurídica. Aquí voy a exponer la solución que se ha adoptado recientemente en mi país, Japón, precedida por una síntesis de conformidad con el Reglamento del Congreso.

---

(\*) Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nanzan, Nagoya, Japón

## SÍNTESIS

Como es bien sabido, no pocas sociedades anónimas suelen constituirse prácticamente por una sola persona, mientras que los otros fundadores quedan de *paja* o tan sólo nominales. Ante esta realidad que nos evidencia la laguna entre el derecho y el hecho, el legislador japonés ha preferido reconocer la sociedad unipersonal originaria o innata, tanto en la forma anónima como de responsabilidad limitada. Al mismo tiempo, con el objeto de asegurar la base patrimonial de la sociedad, se ha establecido un capital mínimo de 10 millones de yenes (unos 77 mil dólares) para la anónima, y 3 millones de yenes (unos 23 mil dólares) para la de responsabilidad limitada.

En el sentido de que la sociedad anónima es una forma jurídica destinada a las empresas de mayor envergadura económica, es razonable que se establezca un límite mínimo de capital, lo cual servirá para asegurar los intereses de los acreedores. Sin embargo, no sería razonable admitir la sociedad unipersonal desde su nacimiento bajo pretexto de la formación del capital mínimo. Por lo tanto, yo afirmaré que hay que reglar la sociedad unipersonal con un poco más de prudencia, compartiendo la opinión del legislador español del anteproyecto de la ley de reforma de 1987 en materia de sociedades, cuya Exposición de motivos VI se refería a la necesidad de "mantener más nítida la imagen institucional de la sociedad" y en consecuencia admitía la sociedad unipersonal, pero estableciendo la responsabilidad ilimitada del socio único <sup>(1)</sup>.

## DESARROLLO DE LA PONENCIA

### 1. Nociones previas

En primer lugar, tendría que explicar que el derecho japonés vigente de sociedades aparece recogido en el libro Segundo del Código de Comercio de 1899 -en el que se regulan tres tipos de sociedades: colectiva, comanditaria y anónima- y demás normas societarias como la ley de sociedades de responsabilidad limitada de 1938. Empleamos la expresión *ley de sociedades* cuando citamos todo este conjunto de normas societarias.

Antes de la última reforma de la ley de sociedades japonesa que tuvo lugar

---

(1) El art. 3º del anteproyecto de 1987 introdujo el art. 13 en la L.S.A. española con el texto siguiente: "En cualquier caso, el accionista único responderá ilimitadamente de las deudas sociales, en la medida en que el patrimonio social sea insuficiente para satisfacerlas". Este texto no se ha recogido en la nueva ley de 1989.

el 29 de julio de 1990, entrando en vigencia el 1º de abril del año pasado, nuestro Código de Comercio exigía 7 fundadores como mínimo para constituir una sociedad anónima (art. 165 del C. de C.), y la ley de sociedades de responsabilidad limitada establecía que se disolviera este tipo de sociedad cuando careciera de la pluralidad de socios exigida (art. 69-I de la L.S.R.L.), siendo también causa de disolución para las sociedades colectiva y comanditaria (arts. 94 y 147 del C. de C.), o sea que no se admitía la constitución de una sociedad unipersonal.

En cuanto al número siete que se exigía como mínimo de fundadores para constituir una sociedad anónima, no encontramos un sentido particular: el legislador lo habrá estimado adecuado para asegurar la sólida fundación de una sociedad anónima, teniendo en cuenta otras legislaciones<sup>(2)</sup>. En la mayoría de los casos, sin embargo, este tipo de sociedad se constituye por la conversión de un empresario individual en una persona jurídica. Y no es muy corriente que el empresario individual aproveche esta conversión para buscar a algunos colaboradores, sino que sigue siendo prácticamente uno solo. Lo mismo ocurre cuando una sociedad, anónima en la mayoría de los casos, constituye filiales monopolizando el paquete accionario. Se podrá afirmar que tal situación ha reclamado una nueva medida de solución.

## 2. Contenido de la solución

Según algunos autores, el artículo antes mencionado (art. 165 del C. de C.) obligaba a una especie de maniobra: preparar hombres de paja. De manera que el legislador se ha preocupado por la posible tendencia de que se haga poco caso de las leyes, así como del resultado negativo de provocar conflictos jurídicos inútiles, por ejemplo, en torno a la responsabilidad de los fundadores tan sólo nominales<sup>(3)</sup>. Esta preocupación condujo al legislador a admitir la constitución de una sociedad anónima unipersonal, extendiendo también este reconocimiento a la sociedad de responsabilidad limitada.

Hablando un poco más detalladamente, la ley reformada no dice expresamente que se permita la constitución de una sociedad unipersonal. Con respecto a la anónima, tan sólo se ha derogado el requisito del número mínimo de los fundadores (siete) exigido en el art. 165 del Código de Comercio<sup>(4)</sup> y en la de

(2) El mismo número lo exigen las legislaciones francesa, belga y luxemburguesa, criterio seguido también por la inglesa anterior a la nueva ley de 1985, que hoy exige tan sólo dos.

(3) Kitazawa, Masahiro, *Kaisei kaisyā hou no kaisetsu* (Comentarios a la ley de sociedades reformada), Tokio, 1990, p. 22, Ootani, Yoshio, *Kaisei kaisyā hou* (ley de sociedades reformada), Tokio, 1991, p. 33.

(4) Dicho artículo establecía: "Deberá haber siete fundadores o más para constituir una

responsabilidad limitada, la falta de la pluralidad de socios ya no constituye una de las causas de disolución (art. 69-I de la L.S.R.L.). Por consiguiente, es lógico afirmar que queda margen para discutir del número de los fundadores<sup>(5)</sup>. Además, el Código de Comercio declara, en su art. 52, junto con el art. 1º de la ley de sociedades de responsabilidad limitada, que la sociedad es una *asociación*, lo cual significa que para ser una sociedad, sea anónima o no, habrán dos o más socios, porque toda la asociación es una agrupación plural de personas. Este precepto conduce a algunos autores a la postura negativa ante la sociedad unipersonal originaria, postura de la cual soy partidario. No obstante, la doctrina más autorizada ignora conscientemente dicho precepto.

Al mismo tiempo, como hemos visto anteriormente, en la última reforma se introdujo el sistema del capital mínimo por vez primera en la historia del régimen jurídico de la sociedad anónima en nuestro país: toda la sociedad que revista esta forma deberá tener un capital, como mínimo, de 10 millones de yenes (art. 168-R4 del C. de C.), equivalentes a unos 77 mil dólares. Y, el caso de la de responsabilidad limitada, se ha elevado el mínimo del capital, que estaba establecido ya en 100 mil yenes, a 3 millones de yenes (art. 9º de la L.S.R.L.), equivalentes a unos 23 mil dólares. Se trata, pues, de una contrapartida del reconocimiento de la sociedad unipersonal.

La verdad es que el legislador intentaba imponer una cifra más elevada, por ejemplo 50 millones de yenes (unos 385 mil dólares) para la anónima, pero la cifra se redujo de manera gradual en el proceso de elaboración del proyecto de ley de reforma, en atención a los intereses de las sociedades de pequeña y mediana escala. En este aspecto, la doctrina considera que es más o menos adecuado el capital mínimo introducido en la última reforma, desde el punto de vista jurídico comparado<sup>(6)</sup>.

---

sociedad anónima". Después de la reforma estipula: "Para constituir una sociedad anónima, los fundadores deberán otorgar los estatutos sociales".

(5) Ootani, Yoshio, ob. cit., p. 34.

(6) En Inglaterra la ley de 1985 introdujo por vez primera el capital mínimo que es de 50 mil libras para la *public company*; en Alemania se exige el de 100 mil marcos para la anónima (ley de 1965) y 50 mil marcos para la de responsabilidad limitada (ley de 1980); en Francia un millón y medio de francos para la anónima pública y 250 mil francos para la no pública (ley de 1981), mientras que se exige el mínimo de 50 mil francos para la de responsabilidad limitada (ley 1984); en Bélgica un millón y 250 mil francos para la anónima (ley de 1984) y 750 mil francos para la de responsabilidad limitada (ley 1985); en España 10 millones de pesetas para la anónima y 500 mil pesetas para la de responsabilidad limitada (ley de 1989). Muy cerca de nuestro país, la legislación coreana introdujo por vez primera en su Código de Comercio el capital mínimo que es de 50 millones de won (unos 115 mil dólares) para la anónima y 10 millones (unos 23 mil dólares) para la de responsabilidad limitada.

### 3. Fondo de la solución

Junto a las necesidades sociales y las preocupaciones del legislador, a las que he aludido anteriormente, habrá que destacar otros factores positivos para el reconocimiento legal de la sociedad unipersonal, anónima y de responsabilidad limitada.

Primero, he de señalar el fondo teórico favorable para aquellas necesidades. Nuestro Código de Comercio no mencionaba el supuesto de que quedase un solo socio como una de las causas de disolución en el caso de la sociedad anónima (art. 404 del C. de C.)<sup>(7)</sup>, mientras que los otros tipos de sociedad tenían que disolverse cuando se produjese esa situación (arts. 94, 147 del C. de C. y 69-I de la L.S.R.L.), como hemos visto anteriormente. Deduciendo de estas estipulaciones, la doctrina ha defendido, de manera casi unánime, a la sociedad anónima que deviniese unipersonal. Y, en relación con el mencionado art. 52 que declara el carácter de *asociación* de la sociedad, es decir, la pluralidad de socios, se explicaba con la llamada teoría de la *asociación latente*. Esta teoría, que coincide, por casualidad, con lo que se exponía en la Exposición de motivos VIII de la L.S.A. española de 1951, afirma que la sociedad, en la que todas las acciones se hayan concentrado en una sola mano, no perderá su carácter de asociación, mientras subsista la posibilidad de que se restablezca la pluralidad de socios, transmitiéndose una parte de sus acciones a otra u otras personas<sup>(8)</sup>. La misma postura tomaba también la jurisprudencia, como podemos ver en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia (S.C.S. del 27 de febrero de 1969, del 24 de junio de 1971, etcétera).

Por otro lado, habrá que añadir que la doctrina minoritaria, pero autorizada, reconocía la sociedad anónima unipersonal como un ente natural, ni anormal ni excepcional, superando a la teoría de *asociación latente*. Esta doctrina, inspirada en la teoría de *acción = derecho de crédito*<sup>(9)</sup>, sitúa la voluntad del suscriptor de

(7) Antes de la reforma del C. de C. de 1938, el antiguo art. 221 había enumerado, en su inc. 3ª, la unipersonalidad como una de las causas de disolución de la sociedad anónima, cuyo precepto fue derogado en aquella reforma; derogación lógica para unos autores porque no fue necesario ni siquiera mencionar, debido a que la unipersonalidad está en contradicción con lo esencial de la sociedad, y para otros porque no fue justo enumerar, debido a que la unipersonalidad no debe llevar la sociedad anónima a la disolución.

(8) Nishihara, Kannichi, *Kabushiki kaisyā no syadan houjin sei* (Personalidad jurídica de la sociedad anónima como asociación), en *Kabushiki kaisyā hou kouza* (Lecciones de derecho de sociedades anónimas), bajo la dirección de Tnataka, Koutarou, t. I, Tokio, 1955, p. 75; Nozu, Tsutomu, *Ichinin-Kaisyā ni suite* (Sobre la sociedad unipersonal), *Nihon Hougaku* (Revista de la Universidad de Japón), v. 24, Nº 2, Tokio, 1958, p. 18.

(9) Matsuda, Jirou, *Kabushiki Kaisyā no kiso riron*, (Teoría básica de la sociedad anónima), Tokio, 1960, sobre todo p. 166 y ss., Tokio, 1963 y otras obras. Este autor, ex magistrado de la Corte

acciones en la adquisición de alguna forma de contrapartida de su aportación y no en la participación en la sociedad, por lo cual la sociedad anónima debe considerarse como una *fundación de acciones* más que una agrupación personal, reconociendo así la unipersonalidad de la sociedad anónima desde su nacimiento <sup>(10)</sup>.

Segundo, como el fondo jurídico-comparado de nuestra solución, será pertinente mencionar otras legislaciones sobre la sociedad unipersonal. Como ustedes saben, en 1980 Alemania reconoció la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, siguiéndole Francia en 1985, Holanda en 1986 y Bélgica en 1987. Y, también en el caso de la anónima, encontramos algunos ejemplos que reconocen la unipersonalidad como en algunos estados de E.E.U.U., Canadá y Holanda. No puede negarse que la solución japonesa está en parte inspirada en estas legislaciones.

#### 4. Análisis y conclusiones

No quisiera concluir esta exposición sin efectuar algunas observaciones surgidas del análisis de la ley de sociedades.

1. El legislador japonés, al reconocer la sociedad de capital unipersonal, ha afirmado, según sus propias palabras, que esta solución "*será más práctica que obligar a la mentira inútil*" <sup>(11)</sup>, porque el número mínimo de fundadores "*ya no sirve como barrera contra la malsana constitución de la sociedad*" <sup>(12)</sup>. Sin embargo, yo opino que la pluralidad de socios es una barrera mínima contra los posibles abusos de derecho en esta materia, aunque ocurran casos en que no se cumpla lo exigido por la ley. Yo preguntaría pues, ¿será más práctico eliminar el límite de velocidad establecido para mantener la seguridad de la circulación si no lo observan muchos conductores? Aquella barrera, aunque sea muy débil, puede funcionar como fuerza de disuasión para evitar abusos, según mi opinión, sirviendo, al mismo tiempo, de mutuo control entre los fundadores. Por ejemplo, uno de los directores de una empresa importante confesó que, antes de la última reforma de la ley, el constituir sociedades filiales -alrededor de 20 cada año según

---

Suprema de la Justicia, aboga la denegación del llamado *Derecho de acción* (Aktienrecht o Mitgliedsrecht), inspirándose en la doctrina alemana (Riesenfeld, Wieland, Müller-Ertzbach, J. v. Gierke).

(10) Yagui, Hiroshi (ex rector de la Universidad de Kobe y primer decano de nuestra Facultad de Nanzan), *Kabusiki kaisyá zaidan ron* (Teoría de fundación de la sociedad anónima), Tokio, 1963.

(11) Dirección General de lo Civil del Ministerio de Justicia, *Kaisyahou-wa dou kawaru-ka* (¿Cómo va a cambiar la ley de sociedades?), Tokio, 1986, p. 7.

(12) Palabras del profesor Akio Takeuchi de la Universidad de Tokio pronunciadas en el coloquio celebrado bajo el tema de "Situación actual de la elaboración del programa de proyecto de ley que reforma el derecho mercantil y sus puntos en cuestión", *Syouji-houmu*, Revista de Asuntos Jurídicos-Mercantiles, Nº 1133, Tokio, 1988, p. 11.

él- les costaba muchos esfuerzos, buscando otros fundadores de confianza <sup>(13)</sup>; hecho que nos demuestra uno de los efectos prácticos de la barrera.

2. Dentro del marco del derecho positivo, yo diría que la sociedad unipersonal es un ser anormal, más que irregular, ya que la pluralidad personal es, como dice el profesor Rubio: "*uno de los supuestos esenciales de la sociedad como organización y como persona jurídica*" <sup>(14)</sup>.

De modo que puedo expresar que no comparto la opinión del legislador japonés que atribuyó la carta de ciudadanía a la sociedad unipersonal de manera, a mi juicio, poco prudente.

3. Opino que la sociedad unipersonal devenida es un fenómeno algo inevitable, aunque ese fenómeno aparece como una especie de fraude en la mayoría de los casos, pues la unipersonalidad puede considerarse como intencionada. De manera tal que habrá que reconocerla en debida forma restringida, si la ley no aclara que la singularidad de socios sea una causa de disolución, atribuyendo o no al único socio el privilegio de la limitación de responsabilidad. En este supuesto, sería pertinente establecer un límite de tiempo para que se recupere la normalidad, es decir la pluralidad de socios, con el fin de evitar posibles abusos; solución de podemos ver en la legislación argentina <sup>(15)</sup>.

4. Si se reconoce la sociedad unipersonal innata, ya no es una sociedad en el sentido estricto de la palabra, por lo que hará falta una regulación particular, distinta de la que rige la sociedad normal. Lógicamente habrá que prescindir del concepto de *asociación* como la ley belga ha hecho últimamente del concepto de *contrato* para evitar la contradicción con la unipersonalidad, siendo necesario introducir un nuevo régimen sobre la junta general. Y, en atención a los posibles peligros que causen los abusos -quiebras en cadena, el abandono arbitrario de las filiales que puede hacer su matriz, etcétera -convendrá tomar algunas medidas especiales, al lado del capital mínimo bien elevado: establecer algunos requisitos para ser fundador -por ejemplo, mayoría de edad para personas físicas, excluyendo a los familiares que compartan el costo de vida, un capital o fondo patrimonial mínimo considerable para personas jurídicas-, privar al socio fundador único del privilegio de la limitación de responsabilidad, criterio que sigue la legislación italiana (art. 2362 del C.C.), etcétera.

---

(13) Palabras del señor Kazumasa Abe, de la empresa siderúrgica conocida con el nombre de *Shin-nittetsu*, pronunciadas en el coloquio arriba mencionado, loc. cit., p. 6.

(14) Rubio García-Mina, Jesús, *Curso de derecho de sociedades anónimas*, 3ª ed., Madrid, 1974, p. 496.

(15) La ley argentina de sociedades comerciales establece, en su art. 94, inc. 8º, el término de 3 meses para que se recupere la pluralidad de socios, en el lapso del cual el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.

5. Es digno de escuchar a los autores, partidarios de la opinión que reconoce la sociedad unipersonal innata, cuando afirman que la persona jurídica es una técnica jurídica para crear patrimonios de afectación, es decir afectos a la actividad empresarial, afectos a la responsabilidad destinada exclusivamente a los acreedores de esta entidad, separándose de los patrimonios personales afectos a la responsabilidad destinada a los acreedores del individuo; opinión que niega la necesidad lógica de vincular la personalidad jurídica con el carácter de *asociación* o sea la pluralidad de socios <sup>(16)</sup>. A pesar de lo muy persuasiva que es esta opinión, habrá que notar también que de esa separación no suelen tener conciencia los titulares de las empresas pequeñas, situación que me impide reconocer la sociedad unipersonal. Tenemos que recordar que las entidades financieras japonesas, suelen exigir al único socio de una sociedad ofrecer su propio patrimonio individual como garantía cuando se trata de un préstamo pedido en nombre de la sociedad. Esto quiere decir que el fenómeno mismo estimula la poca conciencia de la *separación* de patrimonios entre los afectos a la empresa misma y los afectos al individuo que es el empresario, el único socio.

---

Esta es quizá un farragosa exposición del tema. Además, con la dificultad del idioma, sobre todo por lo muy poco que tengo del vocabulario en castellano, sé que lo que he expuesto no resulta brillante, pero desearía que les haya podido dar a ustedes una idea sobre la solución que hemos conseguido en la última reforma de la ley de sociedades japonesa y las opiniones doctrinales sobre el tema en Japón.

Muchas gracias por su atención.

---

(16) Hoshino, Biiichi, *Iwayuru "Kennri nouryoku naki syadan", ni tsuite* (sobre la llamada "asociación sin capacidad jurídica"), Hougaku Kyoukai Zasshi (Revista de la Asociación de Ciencia Jurídica), Universidad de Tokio, 1967, p. 43.